



La eliminación del PCB: un largo camino al cumplimiento de los presupuestos mínimos

Fallo Elegido: Neri Juliana Arias C/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes DPEC; Instituto de Vivienda de Corrientes INVICO y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes S/Acción de Amparo Ambiental

Carrera: Abogacía

Alumno: Nicolas Davicino

Legajo: VABG60733

D.N.I N° 37.595.660

Temática elegida: Medioambiente

Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2020

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la *ratio Decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor– VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El PCB por sus siglas en inglés, Bifenilo Policlorado, es considerado una de las sustancias más peligrosas del mundo, se trata de un grupo de productos químicos orgánicos artificiales compuestos por átomos de carbono, hidrógeno y cloro, que según su ubicación en la molécula de PCB determina sus propiedades físicas y químicas, estas sustancias químicas no tienen sabor ni olor conocido, y varían en consistencia desde un aceite hasta un sólido ceroso. Se trata de Sustancias químicas de alta toxicidad y persistencia en el Medio Ambiente debido a que son muy resistentes a la degradación química, fotoquímica y bioquímica. Además son bioacumulables, es decir que se los puede identificar en el suelo, agua y en los tejidos vivos de diversas especies de animales, por lo que tienen el potencial de ser transferidos a través de la cadena trófica (PCB, recuperado de <https://conceptodefinicion.de/pcb/>).

Dada su persistencia orgánica y alta toxicidad, al igual que otros compuestos igualmente tóxicos como las Dioxinas y Furanos internacionalmente están regulados por el Convenio de Estocolmo, el cual ha establecido que antes del 2025 los países deben implementar acciones concretas para reducir la exposición y eliminar los PCBs. Su aplicación más comúnmente conocida es como refrigerante de transformadores eléctricos. En la década del 70' la Organización Mundial de la Salud recomendó la prohibición de la fabricación, comercialización y uso a nivel mundial, no obstante, en la actualidad, es conocida la existencia de PCB en Argentina.

En el fallo analizado, Neri Juliana Arias C/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes DPEC; Instituto de Vivienda de Corrientes INVICO y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes S/Acción de Amparo Ambiental, la DPEC presenta un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley frente al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, para recurrir el fallo de la instancia inferior, donde se exhorta al ente al reemplazo de los aparatos transformadores que contienen la sustancia peligrosa llamada PCB, que aún están en funcionamiento en el Barrio de la actora, Sra. Neri Julia Arias, verificado en la prueba pericial realizada en ocasión de la presentación del amparo.

Surge así un problema de relevancia ya que las autorizaciones reglamentarias para la puesta en funcionamiento de tales aparatos fue realizada por el municipio en el año 1986, previo a la aparición de las normas Argentinas del Derecho al Ambiente Sano jerarquizado constitucionalmente a partir de 1994 en su artículo 41, como así también en los tratados con igual jerarquía alcanzada tras la misma reforma de la Carta Magna, y la posterior aparición de las leyes de presupuestos mínimos, Ley General del ambiente 25.675, del año 2002, y la ley 25.670, Ley de presupuestos Mínimos para la eliminación de PCB's también del año 2002, lo cual pone en tela de juicio la regulación que le compete aplicar para resolver la contienda por los aparatos eléctricos mencionados.

Por otro lado, existe un problema axiológico, pues la resolución del *a quo* se cuestiona no está sujeta al principio de congruencia pues se falla más allá de lo solicitado por la parte actora, pero los principios generales del medioambiente convocan a la flexibilidad de las resoluciones judiciales en función de la protección amplia del derecho ambiental, razón por la cual colisionan dos principios del derecho, por un lado la necesidad de sujeción al principio de congruencia de las resoluciones, y por otro los principios que tutelan al medioambiente y permiten mayor flexibilización de las resoluciones.

Así, el fallo analizado, representa una base jurisprudencial respecto a los deberes contraídos por las provincias en su compromiso con la Nación de elaborar planes de acción que permitan la erradicación de aparatos contaminantes que contengan la sustancia PCB, reconocida como agente tóxico cancerígeno.

Estos planes de acción contraídos por las provincias a partir de la sanción de la Ley de presupuestos mínimos 25670 para la eliminación del PCB, la cual insta en sus artículos 14 y 15 a la elaboración de dichos planes antes del 2005, y eliminación de tal agente contaminante antes del 2010. A la fecha de la sentencia, 6 de febrero de 2018, la EPEC mantenía en uso al menos un aparato, situado en el barrio de la actora según las pericias realizadas, no exponiendo razones suficientes para aceptar tal accionar del ente contrario a la norma.

La sentencia bajo análisis representa una solución ejemplar al rechazar, por unanimidad, el recurso de apelación del ente, dando lugar al exhorto del fallo de instancia inferior no solo para el retiro del aparato cuestionado sino además para el cumplimiento de los planes de acción y el control de la radiación emitida por los cables de media tensión que circundan el barrio, aún a pesar de contar con las habilitaciones municipales.

II. Plataforma fáctica, historia procesal, y resolución del tribunal

Neri Juliana Arias, vecina del Barrio denominado 17 de Agosto del municipio de Corrientes, tras ver afectado su derecho a un ambiente sano por la contaminación ambiental emanada de un transformador eléctrico que contiene PCB, material contaminante tanto al medioambiente como a la salud de la población, interpone una acción de amparo ambiental contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, DPEC, el Instituto de Vivienda de Corrientes INVICO, así como también contra la municipalidad de la ciudad en cuestión, por considerar que dicha contaminación, y sus dañosas consecuencias, pudieran haberse evitado si la DPEC hubiese estado conforme a derecho al momento de la utilización de dichos transformadores, es decir, a la rigurosa exigencia tendiente a la descontaminación de PCB plasmada en el Decreto 853/2007 reglamentario de la Ley 25.670, la cual especifica el tratamiento para la descontaminación de PCB.

Ante esta presentación, en julio de 2005 el *a quo* declara admisible el amparo, disponiéndose una medida cautelar que cuenta con varios puntos a cumplir por parte de los codemandados.

La DPEC realiza un recurso de apelación en la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral, la cual con fallo en disidencia de sus magistrados, resuelve dar lugar parcialmente al amparo, condenando a la DPEC realizar informes detallados en un plazo de 90 días, a partir de su notificación, para informar sobre su “Plan de descontaminación y erradicación de los transformadores con PCB’s” con carácter general, abarcativo en toda la provincia, (Res 261/03) y específicamente las medidas adoptadas respecto del Barrio 17 de Agosto de la Ciudad; proceder a la sustitución, si no lo hubiese hecho a la fecha, del transformador identificado bajo el N°30260 ubicado en calle Artaza y Cazadores Correntinos del Barrio 17 de Agosto de la Ciudad de Corrientes y cuyas características son las siguientes: Marca TTE, Año de Fabricación 1986; realizar informe en el plazo de ciento ochenta (180) días de notificada de la presente, respecto a los niveles de mG autorizados en los campos electromagnéticos de las líneas de media y alta tensión del Barrio 17 de Agosto y de toda la Ciudad de Corrientes, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades civiles, penales y administrativas previstas en la Ley General del Medio Ambiente. Así mismo exhorta a los codemandados INVICO y a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, a que, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas necesarias para evitar el daño ambiental, minimizando los riesgos potenciales y a futuro, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades

civiles, penales y administrativas pertinentes (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 1, 2013, Expte. N° 2747/05)

Nuevamente, no conforme la DPEC, con la sentencia desestimatoria de apelación emanada del Tribunal de segunda instancia, interpone un recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes STJC.

Ante la acción interpuesta, el Superior Tribunal de Justicia considera a prima facie que la cámara de grado emite una sentencia declarativa y exhortativa ante el amparo interpuesto, ordenando una serie de medidas tendientes a la protección y prevención de contaminación. Además, agrega que no obstante la DPEC presento en el año 2005 un plan de erradicación y descontaminación de PCB, la misma no demostró efectiva concreción del proceso, así como también agrega que la competencia ambiental, a partir de la reforma constitucional de 1994, fue cedida de las provincias al Estado Federal en lo atinente a presupuestos mínimos de protección, conservando las provincias facultades para propiciar a partir de ellos un límite que podrá igualarse al contenido en las leyes mencionadas de la órbita federal, como así también superarse, pero nunca ir por debajo o desconocerlo, ya que eso conforma un acto violatorio al artículo 41 de la Constitución Nacional.

En base a lo expuesto, destaca también que la Ley 25670 sancionada en el año 2002 cuantifica el PCB que puede contener un transformador en torno a los presupuestos ambientales, es decir 50 ppm (parte por millón), y con ello agrega que el artículo 1757 del CCyCN, actualmente vigente, reformado en el año 2015, el cual presume que los aparatos que puedan contener PCB's serán considerados como si contuvieran PCB's, salvo prueba en contrario. El Superior Tribunal de Justicia de Justicia de Corrientes, con basamento en los hechos mencionados ut supra, integrada por los magistrados Dres. Chaín Alejandro, Panseri Eduardo, Niz Fernando y Semhan Guillermo, resolvió por unanimidad, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmar la sentencia e imponer costas a la vencida, con fecha 6 de febrero de 2018

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para delimitar el marco jurídico aplicable al caso, el STJC, manifiesta que si bien en el texto original de la Carta Magna 1853/60 no se preveía la materia ambiental de manera expresa, constituía una de las competencias no delegadas de las provincias al Estado Nacional, tras la reforma de 1994 el artículo 41 de la Constitución Nacional determina la competencia del Estado Nacional para dictar normas que contengan los

presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las leyes que los complementen. Estos presupuestos mínimos han de funcionar como un límite inferior que no puede ser eludido por reglamentaciones locales (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2018, EDI 2747/5).

En congruencia con ello, la sanción en 2002 de la Ley 25670 pretende la gestión y eliminación de PCB's, como una protección ambiental medible y cuantificable, y por otro lado un plan de descontaminación y eliminación de tal sustancia en un plazo determinado, que no puede ser más laxo en su aplicación en ninguna provincia. Así mismo, entiende que con estos límites medibles la mencionada ley pretende suplir la inexistencia o insuficiencia de la normativa ambiental de distintas provincias, y se trata de un presupuesto mínimo adaptado a todas (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2018, EDI 2747/5).

Como otro argumento más sumado a la cuestión, añade que los PCB's son considerados cosa riesgosa en los términos del Segundo párrafo del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, y también se presume que todo daño causado por éste es equivalente al causado por un residuo peligroso, y se señala que los aparatos que pudieran contenerlo serán considerados como si lo tuvieran salvo prueba en contrario (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2018, EDI 2747/5).

Con esta base, el STJC no da lugar al recurso presentado, entendiendo que al margen de la pericia realizada los plazos estipulados por la ley de presupuestos mínimos ya se encontraban vencidos, lo cual es irrefutable, más allá de las características técnicas con las que fuera realizada la pericia objetada, y aun cuando dicha ley fuera sancionada con posterioridad a las habilitaciones de los aparatos cuestionados. Tampoco da lugar a la queja vinculada a la imposibilidad de realizar control de campos eléctricos de los cables de media y alta tensión, pues entiende que corresponde a la DPEC en su calidad de distribuidora de energía tomar los recaudos para realizarlos (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2018, EDI 2747/5).

En relación a la incongruencia denunciada en el mismo recurso planteado por la DPEC, aduciendo que el fallo del tribunal de segunda instancia carece del principio de congruencia pues se falla más allá de lo solicitado por la parte actora, la doctrina mencionada por el STJC afirma que en cuestiones ambientales los juzgadores están autorizados a tener un criterio más amplio por cuanto velan por un interés colectivo, no solo para las generaciones presentes sino también para las futuras, permitiéndoles actuar

de manera *ultra o extra petita* (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2018, EDI 2747/5).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Dado el problema de relevancia detectado, es menester abordar la competencia regulatoria que se debe aplicar en pos de brindar una solución definitiva para satisfacer las necesidades presentes sin afectar las generaciones futuras. Falbo (2009) expresa que la inmediata protección de un ambiente sano no puede depender de la sanción de una norma inferior (ordenanza municipal) respecto de la Carta Magna en su artículo 41 y 43, los cuales remiten al goce de un ambiente sano y equilibrado. De lo expuesto, queda zanjado de manera indiscutible el criterio de aplicación normativo que se debe llevar a cabo en pos de brindar una solución al inconveniente suscitado en torno a la puesta en funcionamiento de los aparatos mencionados en 1.986, autorizada por el Municipio, de manera previa a la aparición de las leyes ambientales en 1.994.

Habiendo definido el criterio normativo de aplicación, se debe establecer cuál es grado de competencia provincial respecto a la adecuación de los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente. Falbo (2009) expresa que el sistema de competencias legislativas ambientales, reconocido por la Carta Magna en su artículo 43, posee un carácter de competencias maximizadoras, puesto que las provincias pueden optimizar el “piso” de presupuestos mínimos, de manera que la concurrencia posee un gradualismo entre lo mínimo y lo máximo, y así este “piso”, de carácter mínimo, resulta ser inderogable para ellas. Es dable destacar respecto a la Carta Magna, dicha maximización será posible mediante la facultad delegada a las provincias en lo tendiente al dictado de normas correspondientes (Const., 1994, art. 41).

Así, al hacer referencia al vocablo “complementar”, se debe entender que las provincias no pueden tener un umbral menor de protección al establecido por la Nación; al decir de Falbo (2009) las provincias tienen un control más efectivo, optimizando el cuidado del medioambiente con un rango más elevado. Y allí radica justamente el problema, y su solución no será otra cosa que instar a la adecuación constante de los estándares mínimos que poseen las provincias, respecto de aquellos que posee la Nación.

Por otro lado, en relación con el problema axiológico identificado, cabe destacar que en materia de medioambiente se faculta a los magistrados para poder fallar *extra petita*, es decir más allá de lo peticionado, esto es, en pos de la protección de derechos

colectivos, razón por la cual se debe flexibilizar el principio de congruencia y priorizar el principio de protección del medio ambiente. Es por esto que debemos abordar cuál es el contenido del principio de protección del medio ambiente. En consonancia con Lorenzetti (2008), este principio tiene basamento constitucional ya que se establece que hay un deber genérico de no degradar el medioambiente, pero además se requiere definir que un principio es una norma jurídica y no una mera declaración. Y el primer presupuesto, ineludible por otro lado, de aplicación de este principio es justamente la amenaza de daño grave o irreversible.

Dado lo antedicho, se analiza esta amenaza de daño grave o irreversible desde el punto de vista del presupuesto de responsabilidad de la administración, al decir de Donna, Hutchinson e Iturraspe (2011), la responsabilidad de la administración se funda en el criterio de carácter objetivo en torno a la lesión, la cual es entendida como un daño o perjuicio antijurídico, y quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Así, al momento de determinar la responsabilidad en base a la objetividad, se debe tener en cuenta la teoría del riesgo-provecho, la cual afirma que, si la obra beneficia a la comunidad afectando a unos pocos, no deben estos soportar los daños de manera exclusiva, criterio aplicado en la hipótesis de obra pública.

Un fallo emblemático que sentó jurisprudencia en el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes al respecto de la misma temática del caso en análisis, es el caso Cosimi María del C. c/Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/Acción de Amparo Ambiental, por los daños causados en el medioambiente y en particular, la salud de las personas (STJC, Expte. N° ED4 - 2575/5, 2012). Allí, la Corte declaró que a pesar de la prueba producida en autos y sus respectivas impugnaciones, tampoco descarta la incertidumbre sobre los efectos nocivos que puedan producirse en la salud a raíz de la propagación tanto de la sustancia contaminante en cuestión, como así también del campo electromagnético que producen estos equipos cuando la exposición –aún a estos niveles– resulta prolongada en el tiempo.

No hay cálculos científicos que demuestren que la exposición a una sustancia contaminante en una concentración determinada sea segura y que por encima de esta cifra sea peligrosa, cuando se trata de sustancias tóxicas, a veces se trabaja más allá de los conocimientos científicos, debiendo tomarse una decisión política de asunción de riesgos, ya que si

se espera la certeza se reaccionará frente a daños consumados, más no se tomará acción preventiva. En toda esta temática, se requiere una alta especialización y conocimiento científico de leyes naturales, físicas e inclusive astronómicas (Highton, 1993, p.807)

El principio analizado *ut supra* parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible, es justificativo para que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de razonabilidad, sin sustento científico suficiente (Clément, 2001).

Por otra parte, respecto del marco jurídico procesal del ambiente, señala Valls (2016) que la Ley de Presupuestos Mínimos 25.675 en su artículo 32 faculta al Juez para "disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general", lo que le permite adoptar medidas para la preservación del ambiente. Dado que no se legisló aún un proceso especial para el ambiente ni se creó un fuero especial, como se hizo en su momento con otros fueros, los jueces deberán proteger esos derechos de terceros con los instrumentos procesales genéricos a su alcance (Valls, 2016).

Y es justamente en base a estos instrumentos genéricos, que el Superior Tribunal de Justicia señala en el caso "Cosimi" que en torno al Principio 15 de la Convención de Río de 1992, como así también al art. 14 de la Ley 25.670, se encontraban vencidos los plazos de descontaminación, por cuanto la mentada ley dispone "antes del 2010 todos los aparatos que contengan PCB's, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor". Así mismo agrega que si bien las pericias de los transformadores en cuestión no eximen fehacientemente la duda en torno al contenido de PCB, existe al menos certeza probatoria que los mismos se encuentran ubicados prácticamente en las ventanas del edificio donde se sitúa el transformador en cuestión el cual emana pulsos electromagnéticos, y de producirse un incendio, hay peligro inminente de dispersión de gases tóxicos, por lo que el Superior Tribunal ordena su reubicación.

En el caso, la solución propuesta se traduce en un obrar judicial preventivo, ya que, debido a la magnitud del bien jurídicamente tutelado, que a su vez es colectivo,

justifican la atenuación del principio de congruencia. Al decir de Lorenzetti (2008), los objetivos, de carácter obligatorio para las políticas ambientales, están dirigidos a los administradores, Es decir que los mismos constituyen directivas a seguir por parte de quien tiene a su cargo la política ambiental en el ámbito de la administración, y, además, para el juez, es un criterio valorativo de la conducta del funcionario.

V. Postura del autor

Sobre la base del análisis realizado, este autor encuentra que Superior Tribunal de Justicia ha sido parcialmente asertivo respecto de su fallo, ya que si bien rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley por considerar los planteos expuestos como improcedentes, es dable señalar que los magistrados pudieron hacer un mejor uso de su facultad tendiente a poder fallar *extra petita* en materia medioambiental, pudiendo justificar su accionar, no solo en el indiscutible hecho de que los plazos de adecuación se encuentran vencidos, sino que además se pudo haber aplicado la teoría del riesgo-provecho, presupuesto aplicado a la obra pública. De esta manera, se habría establecido la responsabilidad de la administración, hecho que pudiera haber sentado importante precedente.

En relación al rol que debe adoptar el juez, este autor adhiere a la postura del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en torno al rechazo del reclamo interpuesto, ya que, por un lado, no se advierte la violación del principio de incongruencia alegado por la DPEC, Y, por otro lado, está más que acentuada la basta infraestructura que el organismo posee para realizar las medidas precautorias exhortadas.

Sin embargo, este autor entiende que, aunque la decisión del STJC es acertada, además podría haber controlado de manera más próxima la cuestión litigiosa, estableciendo plazos más cortos de realización de obras

VI. Conclusión

En la sentencia analizada se destaca la necesaria adecuación de las normas de orden inferior del sistema normativo, como son las regulaciones municipales y provinciales respecto de las normas de presupuestos mínimos, en particular la ley 25.670 que establece el deber de las provincias, y por extensión los municipios, de respetar y asegurar el cumplimiento de tales presupuestos mínimos de orden nacional. Y esta necesidad se refuerza en el mandato constitucional establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, al establecer que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas

satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Por otro lado, se pretendió resaltar la flexibilización del principio de congruencia en cuanto a los decisorios relacionados con la cuestión ambiental y su incidencia en derechos colectivos, y en tal caso es que se debe priorizar el principio de protección del medio ambiente pudiendo el juez extender su decisorio. Sin embargo, y dada esta facultad de los magistrados en materia medioambiental, ese rol debería ejercerse con mayor intensidad cuando lo ambiental se cruza tan directamente con un deterioro que impacta negativamente en el derecho a la salud, entiendo que tanto el derecho a la preservación del medioambiente como el derecho a que el ambiente sea sano y apto para el desarrollo humano, donde los habitantes puedan gozar del derecho a la salud están consagrados en la Carta Magna.

Queda así claramente acentuado el rol de protección de los Magistrados en razón de la tutela de los derechos ambientales, priorizando las generaciones futuras. No obstante, se puede apreciar el trabajo que falta por realizar en torno a conseguir una efectiva tutela judicial, que sea realmente de carácter preventivo, ya que no se provee del verdadero sentido de justicia, cuando la misma se aplica en supuestos de carácter irreversible, como la salud de las personas, producto de la constante contaminación.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Cafferatta, N. (2013). Perspectivas del derecho ambiental en Argentina. 1-17

Clément, Z. (2001). *El Principio de precaución en materia ambiental nuevas tendencias*. Córdoba: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Soc. de Córdoba

Donna, E., Hutchinson, T. e Iturraspe, J. (2011). *Daño Ambiental*. Buenos Aires: Culzoni Editores

Falbo, A. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata: Editora Platense.

Highton, E. (1993). *Reparación y prevención del daño al medio ambiente*. Buenos Aires: La Roca

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Valls, A. (2016). *Derecho Ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledoperrot

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. [Ley 25675 de 2002].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (23 de octubre de 2002). Ley Presupuesto Mínimos para la gestión de PCBs. [Ley 25670 de 2002].

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N° 1. (7 de junio de 2013) Expte. N° 2747/05

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (13 de septiembre de 2013). ED4 2575/5

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (6 de febrero de 2018). EDI 2747/5

VIII. Anexo: Fallo elegido



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

Estocolmo dentro de los contaminantes orgánicos persistentes) y la salud de las personas, especialmente considerado por la Organización Mundial de la Salud como probable carcinógeno. Tal como lo expone la Sra. Vocal en el primer voto, el uso de los policlorobifenilos o bifenilos policlorados se encuentra prohibido en la mayor parte del mundo y en nuestro país la ley 25.670 impide la producción, comercialización e ingreso al país de PCB's, al tiempo que dispone la eliminación de PCB's usados y la descontaminación o eliminación de los mismos y de los aparatos que contengan dicha sustancia (art. 4). Coincido con la valoración de las periciales químicas realizada en el considerando tercero del primer voto. Y en cuanto a la solución propiciada en los considerandos quinto, sexto y séptimo.-----

Últimamente ha cobrado particular desarrollo una extensa bibliografía en derredor de los alcances, validez y efectos que tienen las sentencias que dictan los tribunales para decidir cuestiones de gran trascendencia pública, abogándose —inclusive— desde algún sector de la doctrina, a favor de nuevos tipos o modalidades de sentencias, a las que se ha dado en llamar sentencias exhortativas, diferenciándolas de los modelos clásicos de sentencias.-----

La solución que propicia la Dra. Durand de Cassis, se trata de una decisión prudente, brindando una solución equilibrada que atiende a los derechos involucrados. Coincido también con la imposición de costas. ASI VOTO.-----

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mi, Secretaria autorizante, de lo que doy Fe.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

pretensión. ASI VOTO. -----

El señor vocal Dr. Julio Eduardo Castello

dijo: I.- Que vienen de nuevo estos autos para que el suscripto se expida, conforme al tercer voto, sobre la cuestión de fondo. Ello, sobre la base de la coincidencia con el primer voto, de que en el caso de autos están dados los requisitos de admisibilidad de la acción. Esta situación específica es la que Palacio llama la "fundabilidad de la pretensión". Dice el ilustre procesalista que "*resuelta o verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, el juez se encontrará en condiciones de pronunciarse sobre el mérito de la pretensión o, lo que es lo mismo, sobre si ésta es o no fundada*" (Manual de Derecho Procesal Civil, N° 52. II, pág. 106, "Abeledo-Perrot", Bs.As., 1998). Este enfoque general, en el ámbito especial de la acción de amparo, Morello y Vallefin califican como los "presupuestos sustanciales del amparo" y señalan que son las condiciones de procedencia. Es decir, pues, la cuestión de fondo. Siempre según estos autores, estas consideraciones de procedencia son la violación o amenaza inminente de un derecho; la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo y la inexistencia de otro remedio legal (Morello-Vallefin, El Amparo, Régimen Procesal, pág. 17, "Platense", La Plata, 1998).-----

II.- Que conforme a esta caracterización de los requisitos, como condiciones de procedencia, sobre el fondo de la cuestión, se ve que tal como lo dije en mi voto, no se halla acreditada, más allá de toda duda, que el obrar de la administración haya sido ilegal o arbitrario habida cuenta lo dispuesto por el art. 137, 1er. párr., Ley N° 3460. Este tema fué desarrollado en el considerando cuarto del voto del suscripto teniendo en cuenta que, como dice Sagúes: "*la acción de amparo no se encuentra programada para actos de autoridad que no sean manifiestamente ilegales o arbitrarios.*" (Acción de Amparo, N° 54, pág. 117, "Astrea", Bs.As., 1995). Esta exigencia de fondo, para la procedencia del amparo, se halla establecida expresamente por el art. 43, 1er. párr. de la Constitución Nacional que la impone sin distinción de temas sobre los que pueda versar el amparo. Y que no puede ser modificada por ley alguna ni por jurisprudencia (art. 31 de la Constitución Nacional). En cuanto al amparo ambiental del art. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el mismo se remite al amparo en general del art. 67 de dicha constitución. Y en esta norma volvemos a encontrar, exactamente, las mismas exigencias de fondo.-----

III.- Que conforme a lo que va dicho y acatando la decisión de la mayoría, me expido sobre los requisitos de procedencia de fondo, según el considerando que antecede por no encontrar fundada la pretensión. Así voto.-----

La Sra. Presidente Dra. María Eugenia Sierra

de Desimoni dice: Adhiero al criterio sustentado por la Dra. Analía Durand de Cassis. El problema planteado en autos, requiere la utilización de una metodología que permita realizar un análisis de la situación ambiental, sin ajustarnos sólo a lo normativo, sino observándolo en el marco del sistema en el que está inserto el problema. Ninguna duda de carácter científico existe acerca de los efectos nocivos que los policlorobifenilos (PCB) producen sobre el ambiente (incluido en el Convenio de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

indeterminados con incidencia directa en la interpretación de las reglas procesales.-----

En consecuencia, resultan ser principios básicos del proceso colectivo ambiental, concluye Berizonce, en una enumeración genérica: 1) principio dispositivo atenuado por los mayores poderes conferidos al juez; 2) instrumentalidad y adecuación de las formas; 3) acentuación de los deberes de colaboración de las partes y carga dinámica de la prueba; 4) máximo rendimiento y efectividad de la tutela. Todos ellos giran en torno de un factor esencial, cual es el rol y las misiones del juez en los procesos colectivos (conf. Berizonce, Roberto O. "Conflictos ambientales de interés público y principios procesales" Publicado en: DJ 14/09/2011 , 13 citado).-----

IV.- Por lo expuesto adhiero al voto de la Dra.

Durand de Casiss quien entiende que el conflicto que nos ocupa fue gestionado y decidido bajo las premisas señaladas que identifican a los procesos de interés público.-----

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Beatriz Mendoza", tratándose de la tutela del medio ambiente, que constituye un bien colectivo perteneciente a la esfera social y transindividual, los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad, están obligados a tomar un rol activo y a desplegar particular energía para hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a la protección de los derechos fundamentales (Fallos, 329:2316, sentencia del 20-6-2006, considerando 18). De ahí que en tales conflictos las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio que ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, en el contexto de una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, en aras de evitar la frustración de los intereses superiores en juego (CSN, 29-8-2006, "Asociación de Superficiales de la Patagonia", La Ley, 2006-F, p. 415). Los principios de raigambre superior de la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, tercer párrafo, apart. 6º, in fine, CN) o de tutela efectiva de los derechos (art. 15, C Prov. Bs. As.), presuponen el acompañamiento servicial de las instituciones del proceso. Su rendimiento en concreto, en pos de una "justicia de resultados", no puramente formal, en aras de asegurar la tutela de los derechos fundamentales "sensibles", como los relacionados con el medio ambiente.-----

En los casos ambientales, los jueces tienen un rol activo, y deben ejercer sus facultades para disponer cual será el procedimiento adecuado, dando a conocer, al dar trámite a la demanda, las especiales características y reglas que respetando el debido proceso sustantivo regirán la relación procesal ambiental. En el caso de autos, se declaró admisible el amparo, y se tramitó bajo la ley 2903, pero ello no impidió a las partes llevar a cabo una contienda amplia y plena, con producción exhaustiva de las pruebas, motivo por el cual, no es esta la oportunidad para quedarnos con el análisis meramente formal, sino que es necesario dar una respuesta a la cuestión fonal.-----

Por eso adhiero al voto de la Dra. Analía Durand de Cassis (considerando II) en cuanto considera cumplidos los recaudos formales de admisibilidad y en consecuencia, deberán volver los autos para que el Dr. Castello se expida sobre la fundabilidad de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

constitucional ambiental, o amparo ambiental o proceso colectivo. Tendrá características bien determinadas y no será cualquier tipo de amparo. Todos los procesos ambientales deben abreviar en los principios de esta disciplina, los que antes se desprendían tanto del mismo art. 41 de la Constitución Nacional, como de los instrumentos internacionales que reglaban la materia y que poseían rango suprallegal. Hoy con la sanción de la ley 25.675 el proceso constitucional de protección del derecho reglado en el art. 41 de la Constitución Nacional no puede ser un amparo ordinario, sino que deberá tener en consideración los diferentes elementos que trae la citada ley y la restante normativa específica de desarrollo (Esain, José : "El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva" DJ 03/05/2006 , 1). Igual reflexión merecen las normas provinciales, el art. 49 de la constitución de la provincia reconoce el derecho al ambiente sano, el art. 52 que remite al art. 67 se refiere al amparo ambiental. Y la ley 2903 de amparo, que tendrá que ser aplicada e interpretada conforme los citados artículos constitucionales, al no haberse sancionado aún un proceso especial para esta clase de reclamos.-----

Explica Roberto O. Berizonce ("Conflictos ambientales de interés público y principios procesales" Publicado en: DJ 14/09/2011, 13) que los litigios de interés público involucran derechos fundamentales colectivos y se caracterizan por ciertas notas típicas: a) el activismo procedimental y la dilatación de los poderes del juez, tanto en el comando y dirección del trámite, cuanto a la instrucción probatoria y aun a los alcances de la decisión; b) el método dialogal impulsado por el tribunal, que arbitra en un marco de amplia transparencia de los procedimientos, en el que "expone" a las partes —habitualmente entidades de la sociedad civil, públicas, corporativas— comprometiéndolas en la búsqueda de soluciones consensuadas, c) la singularidad de la decisión, conformada por sucesivos pronunciamientos que se proyectan hacia el futuro, asumiendo una función "remediar, tendiente a la modificación "estructural" de las organizaciones burocráticas involucradas y, de ese modo, lograr la satisfacción en concreto de los derechos fundamentales involucrados; d) el cumplimiento o la ejecución pasa a constituirse en una etapa de continua relación entre el tribunal y las partes, anudándose un vínculo de supervisión a largo plazo de instrucciones fijadas en términos más o menos generales, y en última instancia, de resorte de la administración obligada, aunque en el marco de una "microinstitucionalidad" diseñada por aquel (conf. LORENZETTI R.L., La justicia colectiva, Rubinzal Culzoni ed., Santa Fe, 2010, pp. 185-186).-----

En cuanto a los aspectos procesales, la LGA regula cuestiones específicas aunque de singular importancia: la legitimación extraordinaria (art. 30, en consonancia con el art. 43 CN); las diversas acciones: "acción popular" de amparo (distinta y no excluyente del amparo colectivo del mencionado art. 43); la acción de recomposición y la de indemnización al damnificado (art. 30); la competencia (art. 32 in fine); los principios de prevención judicial y acumulación de las acciones (art. 30); las amplias atribuciones de los jueces para la ordenación, gestión e instrucción de las causas, a fin de proteger efectivamente el interés general comprometido (art. 32); el régimen específico de medidas precautorias y de urgencia (art. 32 in fine); los efectos "erga omnes" de la sentencia (art. 33 in fine). Particulares resonancias adquiere, por lo demás, el mandato constitucional de preservar el medio ambiente, que se articula mediante los principios básicos de prevención y precautorio (art. 4º), verdaderos preceptos abiertos e



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

La Sra. Presidente Dra. María Eugenia Sierra

de Desimoni dice: I.- La ley 2903 fue estructurada sobre la base del amparo individual, mucho tiempo después, el derecho ambiental vino a cambiar las reglas tradicionales de los procedimientos jurisdiccionales, (entre ellos el amparo) priorizando su implementación efectiva y real por sobre cualquier formalidad o mecanismo jurídico teórico.-----

El derecho al ambiente sano está establecido en el art. 41 de la C. N. por lo que no caben dudas de que se trata de un derecho subjetivo fundamental. —

II. - Es cierto, como señala el Dr. Castello, que estrictamente, los requisitos de la ley 2903 para la admisibilidad formal del amparo, estarían ausentes en el caso que analizamos. Sin embargo entiendo que una acción de amparo ambiental no tramita bajo el estrecho procedimiento previsto en la ley 2903 sino que tiene características propias que obligan a los jueces ambientales, a ir delineando un procedimiento especial que respete el interés público comprometido y los principios procesales de la Ley General del Ambiente.

En otras palabras, el amparo ambiental tiene base en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y art. 49 de la constitución provincial, pero además de esas normas, la acción de amparo de la 2903 ha sido "integrada" por las nuevas disposiciones de la ley general del ambiente, 25.675. Allí expresamente en el tercer párrafo del art. 30 se ha reglado una especie específica de acción por cese del daño ambiental dentro de la vía procesal amparística. Por tal motivo, lo que se requiere hoy, desde lo procesal y desde el derecho de fondo, es que el proceso se adapte a las características de los procesos colectivos o ambientales.-----

III. - También tiene razón el Dr. Castello cuando afirma que frente al amparo, existen otras vías ordinarias para la substanciación de la causa. Pero no comparto la conclusión de que esa circunstancia justifique el rechazo de la acción intentada. Cada una de las formas procesales jurisdiccionales de protección del ambiente se presentan como diferentes en cuanto a la inmediatez de la tutela. Frente a una violación de dificultosa probanza, será necesaria una gran cantidad de actividades probatorias para lograr dilucidar la causalidad necesaria para responsabilizar por la conducta lesiva al demandado. Allí la única solución será un proceso ordinario por daño ambiental en el que la tutela se dará pero de manera más mediata, menos expedita y urgente. Será un proceso más complejo y más largo pero adecuado para ese tipo de pretensión. En cambio cuando la violación es manifiesta, y además necesita de una urgente solución para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el proceso más adecuado será el de naturaleza constitucional. Allí es donde aparece el proceso de amparo como medio de protección inmediato y eficaz del derecho de naturaleza constitucional que aparece evidentemente violado. Luego habrá tiempo para incoar la pretensión por recomposición en la vía ordinaria posterior. La acción posee base en el art. 43 primer y segundo párrafo de la Constitución y será entonces una acción de protección inmediata del derecho reglado en el art. 41.-----

Por lo tanto es un proceso que tiene por objeto la protección expedita de un derecho humano fundamental particularizado, denominado proceso



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

II.- Que las tres disposiciones citadas -de las dos constituciones y de la ley de la materia- coinciden totalmente en cuanto a las condiciones de procedencia de la acción. La primera es que la acción debe ser expedita y rápida. La segunda, directamente relacionada con la primera, es que no exista otro medio judicial más idóneo. La tercera exigencia es dual: tiene que haber en el accionar de la demandada una arbitrariedad o ilegalidad que sea manifiesta.-----

III.- Que la presente acción de amparo no reúne ninguna de estas condiciones. La primera de ella es del todo evidente si leemos el cargo del escrito inicial que del mes de julio del año dos mil cinco. Es decir, de más de seis años. Lo que se señala, necesariamente, que las vías ordinarias del contencioso-administrativo eran perfectamente idóneas para tramitar el presente conflictivo. Y además que este lapso tan prolongado -propio de un juicio ordinario- está señalando que el requisito de admisibilidad de la inminencia, no ha existido.-----

IV. - Que, además, la arbitrariedad exigida por la ley no aparece con evidencia. Por arbitrariedad se entiende "que es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sola por la voluntad o el capricho (Real Academia Española, Diccionario de La Lengua Española, op. cit. T. I, pág. 180) definición con la cual coincide un diccionario de habla corriente como es el Larousse, que también señala las notas de sola voluntad o capricho (pág. 98, 16° Ed., 2010). En el plano jurídico, Sagués, explica que nuestra Corte Suprema perfiló el concepto de arbitrariedad en relación con las sentencias en las cuales la norma legal es reemplazada por el criterio personal del magistrado o por su capricho (op. cit. N° 55, "c", pág. 120; conf. Arribáizaga, op. cit., pág. 46, esta Sala, fallo N° 25 de 4-VII-II, expte N° 925). En el caso de autos no se advierte tal proceder. La parte demandada ha obrado, según surge de autos, dentro de parámetros de normas de actuación administrativa. Y estos actos administrativos tienen presunción de legalidad. Debe recordarse que, tal como lo exige las constituciones y la ley de la materia, tanto de arbitrariedad como la ilegalidad deben ser manifiestas. La larga prueba producida no ha alcanzado a establecer que estos vicios, si los hubo, hayan sido manifiestos. Esta Sala tiene dicho: "Lo manifiesto es lo "descubierto, patente, claro" (Real Academia Española, Diccionario de La Lengua Española, op. cit. T. II, pág. 1309) o lo evidente y cierto (Larousse, op. cit. pág. 641). Ya en el plano jurídico tenemos que lo "manifiesta" de la ilegalidad o arbitrariedad es la que "el Juez debe advertir sin duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad" (Arribáizaga, op. cit. pág. 262). Sagués, por su parte, en coincidencia total con estos criterios añade que "¡quedan fuera dei amparo, pues, las cuestiones opinables!" (op. cit. N° 57, pág. 123 y notas 40, 41 y 42; fallo N° 13 de 4-III-11, expte N° 877).-----

V. - Que como consecuencia de todo ello y en habiendo otras vías ordinarias para la substanciación de la causa es que estimo que la presente acción debe ser rechazada. Costas por su orden pues la actora pudo, razonablemente, considerarse legitimada para accionar. Así voto.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

anticipatoria, de las distintas circunstancias que se presentan y que potencial mente o de manera declarada, como es en uno u otro caso introducido, puedan generar un daño ambiental. Esto es así en tanto y en cuanto estas decisiones se orientan hacia el futuro, debiendo respetarse el modo en que se concretan de parte de la administración, siempre que se adapten a los estándares, fijados por los organismos técnicos.-----

Todas estas consideraciones nos lleva a dictar una sentencia declarativa y exhortativa a la vez, haciendo lugar parcialmente a la presente acción de amparo, debiendo la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) informar, de manera detallada (con un glosario de siglas y valores) en el plazo de noventa (90) días de notificado de la presente, el estado de situación del "Plan de descontaminación y erradicación de los transformadores con PCBs" con carácter general, abarcativo en toda la provincia, oportunamente elaborado por dicho ente autárquico (Res 261/03) y específicamente las medidas adoptadas respecto del Barrio 17 de Agosto de nuestra Ciudad. Asimismo, proceder a la sustitución, si no lo hubiese hecho a la fecha, del transformador identificado bajo el N° 30260 ubicado en calle Artaza y Cazadores Correntinos del Barrio 17 de Agosto de la Ciudad de Corrientes y cuyas características son las siguientes: Marca TTE, Año de Fabricación 1986. Igualmente deberá realizar un informe vinculado a los niveles de mG autorizados en los campos electromagnéticos de las líneas de media y alta tensión del Barrio 17 de Agosto y de la Ciudad toda, a ser practicado también en el plazo de ciento ochenta (180) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades civiles, penales y administrativas previstas en la Ley General del Medio Ambiente. En relación a los co-demandados (Instituto de Viviendas de Corrientes y a la Municipalidad Capitalina) exhortar que en el ámbito de su competencia adopten las medidas necesarias para evitar el daño ambiental minimizando los riesgos potenciales y a futuro, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes. Todo ello con noticia de la presente al Consejo Federal del Medio Ambiente (CO.FE.MA), al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincial, y al Defensor del Pueblo.-----

VIII.- En cuanto al régimen de imposición de costas, se distribuirán entre los co-demandados, quienes deberán contribuir de manera proporcional a solventar los honorarios del profesional apoderado de la accionante, pues más allá del tiempo transcurrido el reclamo ha generado una preocupación de la autoridad pública relacionada con la problemática. A los fundamentos expuestos en el considerando VI, se hace remisión a tales efectos. Así voto.-----

A la misma cuestión el señor vocal Dr. Julio

Eduardo Castello dijo: I.- Que esta acción de amparo se promovió sobre la base legal del art. 43 de la Constitución Nacional. Y más específicamente, por el tema llamado "ambiental", se hizo conforme al art. 52 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. Esta última norma se remite al marco legal del art. 67 de dicha constitución que es, en definitiva, el de acción de amparo tanto de la Constitución Nacional como la del art. 1º de la ley N° 2903.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

procedimiento, con fecha de vencimiento para el control de tal elemento, lo que evidencia su carácter contaminante.-----

Sumado a lo expuesto, el criterio interpretativo consagrado en la norma que se analiza, debe concluirse en la necesidad de que se agoten las medidas preventivas y restaurativas necesarias para que se neutralicen los efectos contaminantes de tal fluido. Por lo tanto, la decisión que se tome deberá determinar las conductas a seguir por el organismo encargado de distribuir el fluido eléctrico en la provincia como así también los demás organismos co-demandados en las áreas de su competencia.-----

V.- Tampoco aparece mayormente probada la cuestión vinculada a las corrientes eléctricas y electromagnéticas que irradian los cables de alta y media tensión. Hay en el tema una ordenanza del año 1997, la N° 3125, que establece la prohibición de ocupar el espacio aéreo municipal; todas deberán ser subterráneas, dispone, y que las actualmente existentes deberán adecuarse, no fijando plazo al respecto. Por otro lado existe la ley N° 3588/1980, de creación de la DPEC, y su decreto reglamentario por el cual se faculta al organismo para hacer uso de los espacios públicos en caminos, calles, plazas, lugares aéreos y subterráneos, con líneas de transmisión, y distribución de energía eléctrica y accesorios (art. 37 in fine del decreto 6202/1984).-----

Igualmente está a la vista la Ordenanza N° 1448/84 que autoriza y fija los lincamientos para la construcción del complejo habitacional del Barrio 17 de Agosto de nuestra Ciudad.-----

Son todas reglamentaciones de carácter general a las que hay que sumar las disposiciones específicas emanadas de la Secretaría de Energía de la Nación que fija estándares acerca de los valores con que deben contar estos transportadores de energía a efectos de no generar una contaminación ambiental. Para el caso fueron establecidos por la Resolución N° 77/98, que es la conocida hasta la fecha, lo que no quiere decir que en la actualidad no existan otras, dado los avances de la ciencia y la tecnología.-----

Lo que se advierte como necesario es que se realicen las mediciones periódicas de los campos eléctricos y electromagnéticos para que los tendidos o las redes aéreas de energía eléctrica se mantengan dentro de esas medidas o valores permitidos (250 mG- gaussios).-----

VI. - Finalmente, en autos no se ha discutido, pues no fue objeto de la pretensión, la relación causal entre la enfermedad del niño que luego fallece y la irradiación del tal producto. Sin embargo ello no es impedimento para adoptar medidas de prevención y de precaución en beneficio de la comunidad y de ese lugar en particular, en pos de un desarrollo sustentable de la política energética en la Provincia.-----

VII. - Dada la plena operatividad de la ley 25.670, sus concordantes, como la de residuos peligrosos y atendiendo a la finalidad de este bloque de leyes, que refieren a la prevención y recomposición, es necesario adoptar una prudente ponderación



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

Observamos que el perito Mario R. Delfino no utilizó las normas ASTM 4059, ni aclaró tampoco si el método seguido en su práctica es de aquellos calificados como "métodos estándares equivalentes", que permiten una evaluación de calidad de resultados y cuantificación de incertidumbre (conforme art. 3 del inc. "e)" 3er. párrafo del Decreto 853/2007, reglamentario de la Ley 25.670). La labor pericial encomendada se practicó sobre un reactor líquido y no gaseoso, como lo fija el INTI, lo que en cierta medida justificaría una diferencia de valores que podría incidir al momento de la ponderación de las pericias, atendiendo justamente a que hay una impugnación de la codemandada, DPEC, por el procedimiento utilizado.-----

En el caso pese a las carencias técnicas advertidas, no podemos dejar de observar que existe una diferencia en las mediciones realizadas, haciendo la salvedad que una fue efectuada en el año 2005 y la otra en el año 2008. Pero en conclusión se indicaría que uno de los transformadores, el 30260, contendría sustancia PCBs, en mayor medida a la autorizada (98 ppm -mgkg-, 48 ppm más de lo permitido).-----

Hoy no debemos dejar de considerar los siguientes aspectos para la solución del caso: que han vencido ampliamente los plazos para la eliminación del producto, por lo que a la fecha debió ser descontaminado o sustituido el aparato.-----

Ello debe ser así pues la Argentina se ha enrolado en la corriente que acepta el carácter contaminante del producto PCBs, al sancionar una ley del tenor de la N° 25.670/02, fijándose las siguientes finalidades en su art.2: a) fiscalización de las operaciones los PCBs; b) descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs; c) eliminación de PCBs usados; d) prohibición de ingreso al país de PCBs y e) prohibición de producción y comercialización de los PCBs.-----

Es decir que a través de esta normativa se propuso como política de estado, la descontaminación o eliminación de aparatos con PCBs, hasta arribar a una etapa de erradicación, prohibiéndose la producción y comercialización de los PCBs. Finalidades todas que deberían estar cumplimentadas al año 2010. En cuanto a la descontaminación, se fijaron en el decreto reglamentario los valores mínimos aceptables en el contenido de los generadores (menor de 50 ppm (mg/kg): no significativo ambientalmente; mayor a 50 y menor de 500 ppm (mg/kg): sustancia contaminada con PCB y mayor de 500 ppm (mg/kg): sustancia considerada PCB "puro 100%", concentraciones de referencias expresadas por el Centro de Análisis Clínicos y Especializados y en la prueba pericial agregada a fs.49//499, específicamente fs.498).-----

Es una realidad, comprobable con el devenir ordinario de los hechos que se ha prohibido hasta la venta de artefactos domésticos con tal producto, con lo que a esta altura de los acontecimientos ya no debe quedar dudas, sobre el alto grado de probabilidad contaminante del PCBs.-----

IV.- Por lo tanto así formulada la cuestión hoy deviene innecesario plantear una ampliación de pericia, o analizar si el método utilizado por el perito ha sido el adecuado para una medición lo más exacta posible, pues el Estado Argentino se ha expedido por ley, categorizándolo como residuo peligroso, habiendo generado todo un



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

de la verosimilitud, de la certeza y la de la evidencia cuando existen dos hipótesis contradictorias o incompatibles y no concurrentes. El problema de la decisión se plantea propiamente como problema de la elección de una hipótesis sobre el hecho entre todas las que han obtenido grados de confirmación sobre la base de los elementos de pruebas disponibles (Conf. Tratado de la Prueba - civil, comercial, penal, administrativa - 2 ed. actualizada, Astrea Buenos Aires 2009, págs. 106/201; en particular págs.179/180).-----

Concluye el mismo autor que la mayoría de la doctrina apoya la tesis real y más cercana al campo científico de que la verdad en la esfera probatoria tiende a provocar un grado de certeza y convicción en el magistrado que lo persuade de fallar en tal o cual sentido. O como lo reseña Michelle Taruffo, "En todos los casos, tanto en el proceso como fuera de él, el problema de la verdad es aquel de la mejor aproximación posible a la realidad histórica y empírica de los hechos que es necesario comprobar". Verdad y probabilidad en la prueba de los hechos", en "La prueba en el proceso judicial", Coordinador: Eduardo Oteiza, ed. Rubinzal Culzoni 2009, Santa Fe, y la Asociación Argentina de Derecho Procesal, pág. 29.-----

Como vemos el concepto de certeza ronda permanentemente en este campo del derecho y tiene gran relación con la producción de prueba científica, en particular las pericias, en donde en algunos casos no se pueden, o no se llega a conclusiones posibles de corroborar, conforme los estándares fijados en las disciplinas en cuestión.-----

Por ende y siendo las doctrinas y normas derivadas de ellas, reglas de juicio para el juez, hay una constante reinterpretación del derecho, ante la búsqueda de respuestas a las problemáticas que el ciudadano trae a tribunales, como es el caso de invocación de un daño ambiental.-----

Actualmente, y en una visión superadora tenemos, que el núcleo del tema se desplaza para determinar cuáles han de ser los criterios racionales de aplicación entre supuestos tácticos opuestos o disímiles. Para ello Taruffo propone estándares que orientan la elección, no refiriendo a reglas precisas y obligatorias.-----

Estos estándares son llamados o rotulados como "probabilidad lógica prevaleciente"; es decir que son aquellos en que el grado de certeza no se detiene en la mera aceptabilidad, pues hay una confirmación lógica.-----

A su vez la aceptabilidad es el nivel de credibilidad básica del cual se debe partir, en cuanto a que la hipótesis es verdadera, lo que está dado por su grado de confirmación probatoria, en la disciplina pertinente.-----

Creemos que esta tesis es útil para resolver la cuestión de las diferencias advertidas entre las dos pericias químicas realizadas, una en el proceso y otra adjuntada por la codemandada, DPEC, en oportunidad de presentar el informe de ley e identificada con la letra "G".-----

Esta es una de las probanzas más destacadas pues se realizó sobre muestras del fluido, extraído de los aparatos en cuestión, utilizando dos procedimientos distintos, uno - el utilizado por la DPEC- es el autorizado por el INTI, Instituto Científico Estatal, que fija los estándares a aplicarse en determinados procedimientos.-----



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

pérdidas y falta de mantenimiento y en su caso, por poseer mayor proporción de la permitida por las leyes específicas en la materia.-----

Es importante destacar, a esta altura del desarrollo de los argumentos que la parte demandada, en particular la D.P.E.C., ha reconocido la vigencia de estas leyes y ha expuesto el plan de descontaminación que propusieron para la Capital de la Provincia e interior, cuyo cumplimiento se acreditó con la documental adjuntada consistente en informes acerca de la "Determinación de Bifenilos Policlorados (PCBs) en aceite de Transformador", efectuados en el año 2005, en los meses de mayo, junio y julio, por el Centro de Análisis Clínicos y Especializados de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, identificados con la letra "G".-----

No debemos olvidar que esta acción se promovió en el año 2005, y son de tal fecha, los procesos de descontaminación indicados como realizados en el Barrio 17 de junio en el año 2005 (prueba identificada con la letra "I"), fecha en la cual la DPEC comunicó el reemplazo del transformador de energía contaminado.-----

Tampoco contamos con información mas actualizada de cómo ha ido avanzando en el cumplimiento de tales objetivos hasta alcanzar la meta final de descontaminación y erradicación de transformadores de energía con PCBs para el año 2010, fecha límite fijada por ley de Tratamiento del PCBs, para concluir con ese proceso, como ya lo hemos señalado. Sin embargo eso no es óbice para la resolución de la causa, como el no contar con una pericia técnica concordante, que siguiera los parámetros científico-legales.-----

Ello es así pues el "principio precautorio" consagrado en la ley general del ambiente en su art.4°, inciso 3, establece: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."-----

Este principio tiene por finalidad flexibilizar la fuerza probatoria de la prueba de neto corte técnico, reforzando las facultades del juez en la materia, en pos de la preservación de intereses superiores y con fines preventivos. Dicha norma instala así una realidad ineludible y es que los avances científicos permiten la detección de los caracteres perniciosos de ciertos elementos que a su vez cumplen una función en otra área, pero ello implica el transcurso del tiempo, y estudios diversos que a veces no acompañan la realidad acuciante.-----

Entonces aquí podemos, para la valoración de la prueba aplicar la teoría de la probabilidad lógica prevaleciente. Estamos haciendo referencia a la prueba bioquímica, realizada por el perito Mario R. Delfino, designado perito único, y que corre agregada a fs.497/499, como así también la presentada por la co-demandada D.P.E.C., identificadas con las letras "G" y "H".-----

En realidad el gran tema que se presenta en el campo probatorio es la búsqueda del fin probatorio, a lo cual responderíamos con una fórmula simple y que es la búsqueda de la verdad. Enrique Falcón sostiene, en la introducción al análisis de la teoría enunciada, que en la búsqueda del fin probatorio -la verdad- aparecen distintas fases que denomina la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

y plazos de caducidad no devienen aplicables, por la actualidad del daño invocado, que es un requisito de procedencia de carácter general, pero que en este campo se acentúa y amplía, con la noción solo de reparación o cese del daño, sino de prevención, para los que nos sucederán (ver fs. 235). Actualidad que se mantiene, pues no contamos con ningún tipo de información, pese al plazo legal vencido, del cumplimiento del plan de descontaminación y eliminación de dicho material, que es el objetivo central de la pretensión; el cese del daño ambiental.-----

Cabe agregar además, que la legitimación de la actora se encuentra expresamente prevista en el art. 30, "in fine", de la ley general del ambiente, N° 25.675 que establece que "Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo." (Conf. Sagúes Néstor - Acción de amparo - Derecho Procesal Constitucional - 5ta. Ed. actualiz. - Astrea, Bs.As. - p.656 y sgtes.; Carlos Aníbal Rodríguez "Ley General del Ambiente de la República Argentina", Ley 25675 comentada, LexisNexis Buenos Aires Argentina 2007, pág.159 y sgtes.)-----

Además, en última instancia su legitimación puede ser analizada bajo la óptica general que brinda el art. 43 de la CN.-----

III.- Adentrándonos al análisis de la cuestión sustancial, debe comprenderse los verdaderos alcances del amparo, en el cual se halla comprometida una cuestión ambiental, y para ello resulta necesario recurrir a la legislación específica sobre la materia, como ser la Ley General del Ambiente, N° 25.675, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24051 y del Tratamiento del PCBs, la Ley N° 25670 respectivamente, con más las previsiones provinciales y municipales en la materia.

La ley general del ambiente, norma marco, dedica un capítulo a tratar el tema de manera específica: En su art. 27 refiere al daño ambiental de incidencia colectiva y brinda una definición del mismo visto como, "...toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos."-----

Podemos resaltar también el art. 32 de la misma normativa, que reseña el acceso a la jurisdicción en esta materia, otorgando amplias facultades a la magistratura en la temática, como así también los arts. 3° (supletoriedad) y 4° que consagra reglas de interpretación obligatoria, bajo la denominación de "Principios de la Política Ambiental" y establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable, pudiendo las provincias dictar normas complementarias, maximizadoras de los objetivos trazados. Se consagra también la competencia de los tribunales ordinarios, porque en realidad lo que se pretende es una competencia superadora y mas descentralizada, que apuesta a la democracia del consenso, de la coordinación; en concreto un federalismo ambiental (ver fs. 291).-----

Así expuestos los parámetros generales que regirán la interpretación del caso y yendo al tema específico: la contaminación generada por los transformadores de energía eléctrica que contienen PCBs en sus elementos constituyentes; por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

todas las cosas, por el tema involucrado; el derecho a un ambiente sano, constitucionalmente consagrado en el art. 41 C.N., con todas las connotaciones que tiene tal problemática.-----

Tendré como referencia para analizar esta norma, que es el marco constitucional del tema, las notas que escribe Daniel Sabsay, en la obra que él mismo dirige, "Constitución de la Nación Argentina" - Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi - T. 2, 2010 -Bs.As.- Iº ed.-----

La reforma del año 1994 ha remozado nuestra Carta Magna, incorporando nuevos conceptos a su núcleo central, como el de "desarrollo humano". Se ha generado así un nuevo techo ideológico, aumentando el conjunto de derechos, libertades y garantías, expresamente y a través de una norma como el art. 75, inc. 22 de la C. N., que otorga jerarquía constitucional a once convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Esto indica desde la sanción de la CN como se avanzó hacia al constitucionalismo social, hasta la última reforma, en donde se observan normas del tenor del art. 75 inc. 19, denominada "cláusula del nuevo progreso". Esta prevé de parte de las autoridades, "acciones positivas", a realizar, como parte de un camino hacia la concreción real de la igualdad declarada. Un liberalismo en solidaridad social, concluye el autor.-----

La incorporación de la noción de "desarrollo humano", indica los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la toma de decisiones. Las condiciones de la vida humana en cuanto a su dignidad, calidad e igualdad (conf. Daniel Sabsay obra y edición citadas pág. 210/211). Y en su versión intergeneracional pues refiere a un ambiente sano, equilibrado y teniendo presente las necesidades de las generaciones futuras, es decir un "desarrollo sustentable".-----

Para interpretar estos conceptos, debemos considerar la idea de evolución, de progresión, en las condiciones de vida. Desarrollo con una sana utilización de los recursos, es un concepto que parece resumirse sencillamente pero que en la práctica no es así, pues obliga a un trabajo conjunto de gobierno y sociedad, que no es concretable rápidamente, sino a través de un dialogo maduro sobre que sociedad queremos para nosotros y generaciones venideras.-----

Nos encontramos ante una situación que obliga a renunciamentos, pues tenemos un planteo acuciante, urgente de la época, que es el de asegurar posibilidades de supervivencia a nuestros descendientes (págs. 214/215 obra citada).-----

Así debemos concluir que nos encontramos ante un nuevo valor, un nuevo modelo de desarrollo, que debe aprehender la noción de "prevención del daño".-----

En este marco teórico debemos resolver esta acción, que no requiere ningún análisis particularizado de la legitimación de la actora, que además no ha sido cuestionada por las partes demandadas, como tampoco la vía del amparo, art. 43 C.N., pues esta es la norma de aplicación que prevalece por sobre la norma provincial, Ley 2903, cuyo conceptos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

han realizado las contrataciones para el relevamiento en el interior; que también se elaboró pliego de condiciones particulares para la descontaminación; concluye que la D.P.E.C. cumple con las exigencias de la Ley 25670.-----

Refiere expresamente al Barrio 17 de Agosto, adjuntando constancias de actividades realizadas, como la sustitución de un transformador (calles Milán y Cazadores Correntinos). Ver documentales identificadas con letra "G", "H", "I". En cuanto a los campos electromagnéticos adjunta probanzas técnicas identificadas con la letra "L".-----

A fs. 132/135, comparece el IN.VI.CO., sosteniendo que el cableado, ya existente cuando se autorizó la construcción del barrio, es una línea de 33kv de media tensión, emplazadas en la calle conocida como Trenton, que viene a ser lindero Este del barrio. Que las construcciones e instalaciones eléctricas fueron realizadas bajo los controles pertinentes, (Ordenanza Municipal N° 1448, 12/07/1984). Ofrece pruebas.-----

A fs. 142/145 comparece el municipio y explica las actividades llevadas a cabo, en ejercicio del poder de policía que le incumbe, sosteniendo que no es autoridad de aplicación de la Ley 25.670, que se formó expediente administrativo N° 634 "D", que lo elaboró la entonces subsecretaría de Medio Ambiente a cargo de Teresita Hernández de Monjo.-----

A fs. 148/151 obra resolución sobre producción de pruebas, previéndose un perito único para la pericial técnica sobre los transformadores de energía, y disponiéndose de oficio una pericial médica a realizarse sobre nueve historias clínicas presentadas en la causa.-----

En cuanto a la producción de prueba pericial química ofrecida por la actora, se dispuso la designación de un perito único, resultando desinsaculado el Doctor en Química Mario Raúl Delfino, en audiencia celebrada el 27-9-2005, acta obrante a fs.173, tomando posesión del cargo el 13-10-2005, acta obrante a fs.199. A fs.497/499 obra agregada la pericia realizada, siendo impugnada por la D.P.E.C. en la presentación de fs.508/510. Por Interlocutorio N° 76/2008 de fs.516 se dispuso -previa sustanciación- tener presente la impugnación para el momento de dictar sentencia.-----

II.- Así las cosas, se encuentran estos actuados en estado de resolver, luego de un importante período de tiempo que fuera requerido por otros tribunales "ad effectum vivendi", es decir para resolver otros casos, teniéndolo como prueba, a la vista.-----

El tiempo, como dato de esencia, no ha hecho perder vigencia y relevancia a la temática traída al Tribunal, pues debemos interpretar que los elementos aquí colectados, han sido útiles a la hora de resolver dos causas más, los exptes. N° 2002/6 del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12, (sentencia N° 15 de fecha 25-11-2009); y N° 2575/5 del registro de la Sala IV de esta Cámara en lo Civil y Comercial (sentencia N° 08 de fecha 22-06-2012).-----

Realizada esta salvedad, dado el plazo transcurrido que advertimos tampoco ha incomodado mayormente a la parte actora, y puestos estos obrados a mi conocimiento, me avoco a su estudio con la premura que el tipo de acción requiere, pero por sobre



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

fs.146 se llama autos para resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y a fs. 148/151 se dicta el Interlocutorio N° 31 con fecha 16-9-2005, decretando la apertura de la causa a pruebas ordenándose su producción, conforme está especificado en dicho decisorio, así como la formación de los respectivos cuadernos de pruebas, providencia N° 2538/2005 de fs.197. Luego, por providencia N° 515/2013 de fs.656, se clausura el período probatorio, se agregan los cuadernos de pruebas y se llama Autos para Sentencia, con la integración de Sala de fs. 79; integración que se encuentra firme y consentida y la causa en estado de resolución.-----

El señor Vocal Dr. Julio E. Castello presta conformidad a la precedente relación de la causa.-----

A la cuestión planteada la Señora Vocal Dra.

Analia L. Durand De Cassis dijo: I.- La accionante, Sra. Neri Juliana Arias, promueve la presente acción de amparo ambiental el 28-7-2005, según cargo actuarial de fs.77vta, en su carácter de propietaria de una finca ubicada en el Barrio 17 de Agosto de esta Ciudad de Corrientes, que identifica, y como madre de un menor de trece años, Matías Mauricio Pereyra, quien falleciera de cáncer (enfermedad de Hodgkin).-----

La misma va dirigida contra la D.P.E.C. en su calidad de empresa poseedora de los aparatos que contienen PCBs, en dicho barrio (art. 3 L. 25.670); contra el IN.VI.CO., como institución que proyectó, construyó y entregó las casas que forman dicho complejo habitacional, en un lugar en donde confluyen diversas líneas de energía eléctrica de media y alta tensión; contra la Municipalidad de Corrientes, como organismo que otorgó los permisos para construir el complejo. El objeto de la presente acción es hacer cesar inmediatamente los daños ambientales, que afectan la salud de los habitantes del lugar, incluido el fallecimiento de su hijo.-----

La actora así pretende acreditar que los transformadores contienen PCBs en distintas concentraciones; que hubo derrames en el suelo de los líquidos contaminantes; que no hubo debido mantenimiento; que el incendio de transformadores con PCBs liberan un producto que potencia el cáncer; hubo y siguen existiendo transformadores con PCBs que se utilizan como refrigerantes; también cuestiona los cables de alta tensión, vistos como campos electromagnéticos y su incidencia en la salud, como también otros elementos que afectarían, como ser las microondas. Ofrece prueba documental que se detalla a fs. 71; además de la pericia química proponiendo como perito a Daniel Andrés Alba; prueba de informes; de testigos y de reconocimiento de firmas.-----

A fs. 80/83, con fecha 29/07/2005 se declara admisible la presentación, disponiéndose una medida cautelar que cuenta con varios puntos a cumplir.

A fs. 106/127, presenta informe la D.P.E.C., destacando entre otros aspectos que el método más preciso para la determinación del fluido en la actualidad es el análisis "cromatográfico", efectuado por laboratorio habilitado por el I.N.T.I. (Instituto Nacional de Tecnología Industrial); también refiere el cumplimiento de la D.P.E.C. de las adecuaciones, previstas por la ley pertinente (25.670) adjuntan Resolución N° 261/03 donde planifican la determinación y eliminación de "bifenilos policlorados". Sostiene que a la fecha de esta presentación han recolectado todas las muestras que corresponde a ciudad capital (746 transformadores) y que se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747



.IC0201.6605720.

N°02.-

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de junio del año dos mil trece, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos** de la **Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N° 1**, los señores Jueces titulares **Dres. Analía I. Durand De Cassis** y **Julio Eduardo Castello**, con la Presidencia de la **Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni**, asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N° 2747/05**, caratulado: **"NERI JULIANA ARIAS C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (D.P.E.C); INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES (IN.VI.CO) y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL"**.....

Que conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, los Dres. Analía I. Durand De Cassis y Julio Eduardo Castello respectivamente (fs.79).....

A continuación la señora Vocal Dra. Analía I.

Durand De Cassis formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

La Sra. Vocal Analía I. Durand De Cassis toma en consideración las presentes actuaciones iniciadas en esta Sala por la Sra. Neri Juliana Arias, por apoderados, promoviendo acción de amparo contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (D.P.E.C.), el Instituto de la Vivienda de Corrientes (IN.VI.CO) y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, tendiente a obtener el cese inmediato de los daños ambientales que se vienen produciéndose en el Barrio 17 de Agosto de nuestra Ciudad, que afectan a la salud de sus habitantes, incluido naturalmente el daño irreversible del que fuera víctima el hijo de la accionante, Mauricio Matías Silvano Pereyra, en atención a las circunstancias tácticas y jurídicas que se expresan y en los términos de los arts.41 y 43 de la Constitución Nacional, art.25 del Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.47 del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional de conformidad a las previsiones del art.75, inciso 22, de la Constitución Nacional, arts.180 y 182 de la Constitución Provincial y Leyes Nacionales N° 25675, 25670, 24065, 25688, 25831 y Ley Provincial N° 2903 y su modificatoria, Ley 4297, doctrina y jurisprudencia. A fs.78 se llaman autos para resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad formal de acción interpuesta. A fs. 80/83, obra Interlocutorio N° 15 de 29-7-2005, por el cual se declara la admisibilidad de la vía de amparo impetrada, disponiendo el requerimiento de informe en los términos del art. 8 de la ley 2903. A fs.106/127vta, presenta informela Dirección Provincial de Energía de Corrientes (D.P.E.C), mediante apoderados, solicitando el rechazo de la acción de amparo; a fs. 132/135 el Instituto de la Vivienda de Corrientes (IN.VI.CO) solicitando también el rechazo de la acción. En el mismo sentido la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, por medio de apoderada, presenta el informe a fs. 142/145 con expreso pedido de rechazo. Todos ofrecen pruebas. Por eso, a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Expte. N° 2747

SENTENCIA

N° 02. -

Corrientes, 07 de junio de 2013.-

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo

precedente;

SE RESUELVE: 1º) **Hacer lugar parcialmente**

a la presente acción de amparo, debiendo la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) **a) informar**, de manera detallada (con un glosario de siglas y valores) en el plazo de noventa (90) días de notificado de la presente, el estado de situación del "Plan de descontaminación y erradicación de los transformadores con PCBs" con carácter general, abarcativo en toda la provincia, (Res 261/03) y específicamente las medidas adoptadas respecto del Barrio 17 de Agosto de la Ciudad; **b) proceder** a la sustitución, si no lo hubiese hecho a la fecha, del transformador identificado bajo el N° 30260 ubicado en calle Artaza y Cazadores Correntinos del Barrio 17 de Agosto de la Ciudad de Corrientes y cuyas características son las siguientes: Marca TTE, Año de Fabricación 1986; **c) realizar** informe en el plazo de ciento ochenta (180) días de notificada de la presente, respecto a los niveles de mG autorizados en los campos electromagnéticos de las líneas de media y alta tensión del Barrio 17 de Agosto y de toda la Ciudad de Corrientes, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades civiles, penales y administrativas previstas en la Ley General del Medio Ambiente.- **2º) Exhortar** a los co-demandados (Instituto de Viviendas de Corrientes y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes) para que en el ámbito de su competencia, adopten las medidas necesarias para evitar el daño ambiental, minimizando los riesgos potenciales y a futuro, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidades civiles, penales y administrativas pertinentes.- **3º) Notificar** de la presente al Consejo Federal del Medio Ambiente (CO.FE.MA), al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincial y al Defensor del Pueblo.- **4º)** Costas a los co-demandados.- **5º) Insértese** copia al expediente, regístrese, notifíquese.-----